

QUE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MOISÉS GUERRA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, diputado Moisés Guerra Mota, integrante de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto decreto que deroga la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Exposición de Motivos

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”¹. Esto es considerado una garantía individual de los mexicanos.

Por otro lado, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, de la cual nuestro país forma parte, establece en su artículo 8 de Garantías Judiciales que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”²

Ambos preceptos refieren sobre la aplicación imparcial de la justicia. En el caso que nos ocupa no existe tal principio, toda vez que anteriormente para representar al trabajador en un juicio laboral bastaba con ser apoderado del mismo sin necesidad de ejercer la profesión de abogado.

Hoy, con la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de noviembre de 2012, en su artículo 692, fracción II, dice: “Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.”³ Lo que deja en igualdad de condiciones a ambas partes en el juicio, al estar representados por una persona con la preparación acreditada para defenderlos.

Mientras que el artículo 685, último párrafo de la citada ley, tutela al trabajador al rezar que “Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.”⁴ De igual forma existe la tutela en el artículo 873, último párrafo de la misma ley: “Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.”⁵

Atendiendo lo anterior, al estar ambas partes representadas por un profesional del derecho, se encuentran en igualdad de condiciones en el juicio. Y al existir la tutela del trabajador en la citada ley. Ya no puede existir dicha tutela en la demanda de amparo. Por lo tanto, la autoridad que conozca del juicio de amparo por parte del trabajador, no debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios. Ya que esto deja en estado de indefensión al demandado en el juicio laboral y convierte a los magistrados encargados del asunto, en juez y parte siempre en defensa del trabajador.

Por lo antes mencionado propongo derogar la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>.....</p> <p>V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>.....</p> <p>V. Se deroga.</p> <p>.....</p>

Considerandos

El proceso laboral a diferencia de otras materias de derecho no tiene un sistema de recursos, los actos del procedimiento laboral se impugnarán a través de la vía del amparo directo.

Las juntas de conciliación y arbitraje en México están encargadas de dirimir los conflictos de intereses entre los trabajadores y las empresas; fueron creadas con el fin de que ambas partes lleguen a un acuerdo, siendo la etapa conciliatoria obligatoria, pero en caso de que este objetivo no se logre, las juntas deben emitir un laudo. Si alguna de las dos partes no está conforme con el laudo o con las resoluciones emitidas durante el procedimiento, tiene la posibilidad de interponer el juicio de amparo ante los tribunales competentes: en el caso del amparo indirecto (resoluciones definitivas o que afecten a quien no fue llamado a juicio) ante el juez de distrito y en el caso del amparo directo (laudo) ante el tribunal colegiado de circuito.⁶

Tal y como lo establece el artículo 107 de la Constitución en sus fracciones V y VI, corresponderá a los tribunales colegiados de circuito conocer de los amparos directos y procederá en contra de las resoluciones y laudos que pongan fin a los juicios, dictados por tribunales administrativos, judiciales o del trabajo, respecto de los cuales no proceda otro tipo de recurso, por el que puedan ser modificados o revocados.

En el mundo laboral debe existir seguridad jurídica para ambas partes en un litigio. Toda vez, que tanto los abogados del trabajador como del patrón, a raíz de las reformas que entraron en vigor el 1 de diciembre de 2012 para litigar se necesita ser licenciado en derecho con cédula profesional o tener la carta de pasante expedida por la autoridad competente. En comparación con la misma ley de 1980, que exigía que el trabajador podía ser representado por cualquier persona de su confianza.

Por lo que hoy en día debe existir imparcialidad entre las partes, porque resulta ilógico que la parte trabajadora en caso de irse al amparo directo, exista la suplencia de la deficiencia de la queja y en su caso se puedan suplir hasta los conceptos de violación por parte del tribunal, en virtud de que un

tribunal no puede ser juez y parte a la vez. Ya que se están violando los principios de seguridad jurídica, imparcialidad, legalidad y objetividad. La fracción a derogar del referido artículo es anticonstitucional, toda vez que ignora los principios emanados del artículo 17 de la ley suprema. Asimismo lo establece la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

A partir de la reforma constitucional del 7 de abril de 1987 se le otorga a la suplencia de la queja el carácter obligatorio. La Ley de Amparo, en su artículo 76 Bis, establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos establecidos por la Ley de Amparo. En la fracción IV del artículo en comento, particularmente se establece que “...en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador”.⁷

Decreto

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Único. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo para quedar como sigue:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

...

V. Se deroga.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2016). Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Agosto, 2016, Art. 17 Página 54

2 Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Noviembre 1969. Sitio web: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

3 Ley Federal del Trabajo. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. 2017. Sitio web:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/1ft/LFT_ref2_6_30nov12.pdf

4 Ídem

5 *Ibidem*

6 El sistema de justicia laboral en México: situación actual y Perspectivas. Graciela Bensusán y Arturo Alcalde. Junio 2013. Friedrich Ebert Stiftung. Sitio web: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/10311.pdf>

7 Enciclopedia Jurídica Online. Derecho constitucional Mexicano, AM, Amparo, Derecho de Amparo. Sitio web: <http://mexico.leyderecho.org/amparo-laboral/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 septiembre de 2017.

Diputado Moisés Guerra Mota (rúbrica)